

General Roca, 08 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: " I.T.M. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS RO-00124-F-2025" , y

CONSIDERANDO: En fecha 21-05-2026 se dispuso en la resolución dictada donde se establece la multa textualmente *"Mantener la multa de fecha 17-3-2026, debiendo confeccionar la planilla de deuda con los respectivos intereses la titular de la Defensoría Nro. 10 en el plazo de ley"*

Contra dicha resolución la Dra Delucchi plantea el día 26-05-2026 recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Manifiesta que *"la providencia de fecha 21/05/2026, por causar gravamen irreparable. II.- Atento a la providencia de fecha 21/05/2026 en el punto I del Resuelvo, donde establece que la suscripta debe practicar planilla, se deja constancia que es la Defensoría de Menores quien impulso y solicito la aplicación de la multa y el apercibimiento al Senaf. Por lo expuesto se solicita que la orden de practicar planilla sea realizada por la Defensoría de Menores"*

El día 28-05-2026 contesta traslado la Defensora de Menores exponiendo que *" Ahora bien; en primer término este Ministerio entiende que la recurrente no logra acreditar ni precisar cuál sería el gravamen irreparable que le ocasiona la providencia cuestionada, limitándose a manifestar una mera disconformidad subjetiva respecto de la tarea encomendada, consistente en la confección de una planilla de liquidación. En segundo lugar, corresponde señalar que el art. 2 del Código Procesal de Familia de Río Negro consagra el principio de oficiosidad, estableciendo que el impulso y dirección del proceso se encuentran a cargo de la judicatura, quedando en cabeza de las partes la gestión, ejecución y diligenciamiento de los actos que el juzgado ordena, facultándose expresamente al organismo jurisdiccional a determinar quién debe ejecutar tales actos, según las particularidades del caso concreto. En este sentido, y frente al cuestionamiento efectuado por la Dra. Dellucci*

respecto de la confección de la planilla de liquidación, corresponde remitirse a la doctrina sentada por la Cámara de Apelaciones en un precedente vinculado a un proceso de capacidad, en el cual también se debatió el alcance del principio de oficiosidad y las cargas procesales asignadas a los distintos sujetos intervinientes. Allí se sostuvo que la judicatura tiene a su cargo, con los alcances previstos por el art. 709 del Código Civil y Comercial, el impulso y dirección del proceso, pudiendo ordenar su tramitación y disponer quién debe gestionar, ejecutar y diligenciar los actos procesales que se ordenen. Asimismo, dicho precedente desarrolla las consecuencias derivadas de las normas procesales familiares respecto de los poderes de la magistratura, describiendo facultades de conducción, ordenación y dirección del proceso, así como también el correlativo poder de averiguación, especialmente en procesos donde se encuentran comprometidos derechos fundamentales de protección preferente y participan personas en situación de vulnerabilidad. Se destaca allí que el poder de conducción y dirección del proceso constituye una manifestación del principio de autoridad, cuyo alcance debe analizarse particularmente en el ámbito de los procesos de familia. Así, la magistratura se encuentra facultada para ordenar la tramitación del expediente y determinar quién se encuentra a cargo de gestionar, ejecutar y diligenciar los actos procesales, distribuyendo las cargas conforme quién se encuentre en mejores condiciones de asumirlas tal como aconteció en el presente sumado a que este Ministerio debe velar por la legalidad del proceso y el interés superior de Thiago.- Asimismo, este Ministerio considera que este tipo de planteos y cuestionamientos respecto de tareas meramente instrumentales no hacen más que dilatar innecesariamente el trámite del proceso, sin aportar una cuestión sustancial que amerite la revisión de la providencia atacada. Por el contrario, se trata de cuestiones que perfectamente podrían resolverse sin

mayores objeciones ni articulaciones recursivas, priorizando la celeridad y economía procesal que deben regir en los procesos de familia. En consecuencia, este Ministerio no advierte cuál sería el perjuicio concreto que le ocasiona a la recurrente la confección de una planilla de liquidación, máxime cuando fue expresamente la magistrada quien dispuso qué sujeto debía llevar adelante dicha tarea. Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se rechace el recurso de revocatoria interpuesto, y oportunamente se conceda la apelación deducida en subsidio, elevándose las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones"

Estando en condiciones de resolver y siendo que el propio Tribunal ante las discrepancias entre la letrada del adolescente y la Defensora de Menores ya se ha pronunciado respecto a que debía ser la propia abogada del adolescente quien realice la planilla de liquidación para instar la ejecución y de esa manera realizar actividad procesal compulsiva a los fines de que el Organismo Proteccional de cumplimiento con la normativa legal vigente.

Del escrito presentado no se vislumbra los motivos de la disconformidad con la resolución dictada y menos aun el perjuicio que dice sufrir realizando la planilla.

Ínterin el adolescente continua desaparecido desde hace ya dos meses del Caina donde personalmente he concurrido y las operadoras han manifestado que permanecen allí los efectos personales, circunstancias que les resulta raro por la personalidad de T. con su ropa y enseres.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1. Rechazar el planteo de revocatoria contra la resolución que dispuso que la Defensoría 10 practique planilla de multa.
2. Concédase apelación en subsidio con efecto devolutivo (art. 122 CPF)

Angela Sosa
Jueza